

**Unas Cortes fuera de Cortes.
La Conferencia de los Tres Comunes de Cataluña (s. XVII-XVIII)**

Eduard Martí-Fraga
(Universitat Internacional de Catalunya)

El 9 de febrero de 1705 llegaba a Barcelona el decreto de Felipe V por el cual suprimía las Conferencias de los Tres Comunes debido a “los absurdos que han resultado y resultan de dichas conferencias contra mi real servicio y quietud de ese Principado” (MNA, 8). La noticia causó una gran sorpresa entre los contemporáneos. El ciudadano honrado Emmanuel Mas, dejaba constancia en su diario personal como el decreto suscitó un gran rechazo, pues estas conferencias eran “*de gran utilitat per lo servei de sa majestat, ja per lo obrar de conformitat los comuns, tant en lo de aquell com en lo tocant a la major observança dels privilegis i Constitucions*” (Mas, 518).¹ Sorprende constatar como una misma realidad, la reunión de representantes de los tres comunes de Cataluña (Consejo de Ciento, Diputación y Brazo Militar), genere simultáneamente visiones tan contrapuestas en un mismo momento histórico. Lo cierto es que, a principios de 1705, el monarca borbón ya había experimentado de manera clara una realidad que no esperaba: que la Conferencia era una institución a través de la cual las instituciones catalanas habían conseguido detener muchos de sus decretos que atentaban contra las Constituciones. Se había hecho realidad la advertencia que el conde Villahermosa había escrito a Carlos II en 1689 sobre estas reuniones. Si se les dejaba libertad para reunirse “se le formará a Vuestra Majestad en Cataluña un tribunal que no reconozca superior” (Dantí 1993, 222).

La historia de las Conferencias de los Tres Comunes nos resulta cada vez más conocida (Martí-Fraga, 2019a). Sabemos que tuvieron un papel clave en la defensa del marco pactista catalán en el siglo XVII y muy especialmente bajo los reinados de Felipe V y Carlos III, el archiduque. Sabemos, por ejemplo, que entre 1697 y 1714 tuvieron más de 590 reuniones, trataron 101 temas diferentes, emitieron más de 270 consejos y redactaron unos 250 documentos diferentes. La mayor parte de ellos fueron enviados por las instituciones catalanas al monarca vigente protestado por abusos y rompimiento de leyes por parte de sus oficiales (virreyes, miembros de la Real Audiencia) o el mismo monarca. Sin embargo, esta abundante actividad en defensa de las leyes, cuyos primeros pasos se constatan a principios de siglo XVII (Martí-Fraga, 2019b), nos puede oscurecer la auténtica relevancia de la Conferencia. No hace muchos años, Eva Serra sugería cómo “*la manca de Corts, la pèrdua de pes polític de la Diputació i el control de les insaculacions afavoriren, després de la Guerra del Segadors, la formació del procediment de les conferències dels comuns*” (Serra 2015, 61). ¿En qué medida la ausencia de la convocatoria de Cortes en el siglo XVII tuvo como consecuencia la aparición de la Conferencia de los Tres Comunes? Una conferencia que era, parafraseando a Villahermosa “un tribunal que no reconocía superior”. Sin embargo, en Cataluña el único “tribunal” que no reconocía superior eran las mismas “Cortes”, como bien constató Víctor Ferro (191).

Es conocido que el alejamiento en la convocatoria de Cortes tuvo consecuencias en la vida institucional del reino. Entre ellas, cabe destacar el aumento en el protagonismo tanto del Consejo de Aragón (Arrieta 1991) como de la Diputación (Sales 1993, 278) en la gestión ordinaria de las relaciones entre la monarquía y los estamentos. Es en este contexto donde surgen también numerosas instituciones que Jesús Lalinde denominó “órganos políticos no institucionalizados” (405) y James Amelang “Instituciones no

¹ Mas, Emmanuel. *Diari des del novembre del any 1700 fins a l'octubre del any 1705*, Biblioteca del Seminari Conciliar de Barcelona, documento 419, p. 518.

institucionales” (305), llamadas a ejercer un papel determinante en estas relaciones. Dentro de estos nuevos organismos institucionales cabe destacar que desde mediados del siglo XVII Cataluña asistió a la aparición de “*noves i agosarades interpretacions de velles lleis [...], creació subreptícia de nous i flexibles organismes*” (Sales 1995, 96) entre los que debemos situar la Conferencia. Sin embargo, la gran importancia que tuvieron en la defensa del marco constitucional y la relevancia de sus decisiones, nos muestra que no fue solo un organismo de carácter asesor, como podrían ser las novenas de la Diputación o las juntas del Brazo (Martí-Fraga 2014a y 2016). Las conferencias de comunes fueron algo de mucha más entidad. Como recordaba el marqués de Gironella, sus miembros eran “eran plenipotenciarios de los tres comunes” (Agulló, 15) lo que tiene un aroma muy similar a la reunión de los tres estamentos en Cortes. En este sentido, ¿en qué medida las Conferencias eran “Cortes” que se reunían fuera de las Cortes? Dicho con otras palabras: unas “cortes permanentes” que estaban supeditando a la Diputación a un papel secundario. Los puntos de unión entre Conferencias y Cortes, no son pocos, como mostraremos en las siguientes líneas.

La representación política en la Conferencia y en las Cortes

El historiador Víctor Ferro criticaba a la Conferencia debido a su “*heterogeneïtat i asimetria*” representativa (288). Para él era una mezcla desigual entre un miembro del estamento real (el Consejo de Ciento), uno militar (el Brazo) y una institución que representaba a los tres estamentos (la Diputación). Sin embargo, a la hora de la verdad, los contemporáneos la consideraron desde el primer momento como una conferencia de los Brazos, Estados o Estamentos del Principado, los mismos que se reunían en Cortes. Las referencias sobre esta cuestión son abundantes. En 1697 el dietario del Consejo de Ciento, hablaba de “*La conferencia de las personas del Braços, elegits pels comuns*” (MNA, 165); Castellví se refiere a ella en 1701 como “Conferencia de los tres Estados” (Castellví I, 250) y el dietario del Brazo Militar hacía referencia en 1704 a los “Brazos de la Conferencia”.² De hecho, tampoco faltan citas que muestran con claridad que estos tres comunes eran considerados la representación permanente de los tres estamentos de Cortes. En 1705, Carlos III, el archiduque, se refería a una embajada que le habían hecho el Diputado eclesiástico, el Conseller en Cap y el Protector del Brazo Militar, como “La representación que le hicieron los tres fidelísimos Brazos”.³ El marqués de Montnegre, que fue enviado en 1711 a Viena por la Diputación para defender los intereses de los catalanes, era designado en febrero de 1712 como “*Ambaixador del Principat de Catalunya per exprés dels Tres Comuns*”.⁴ Pero por si había alguna duda al respecto, el panfleto *Crisol de Fidelidad*, escrito en 1713, nos dice que “El Principado de Cataluña, [...] está representado, en la Ciudad de Barcelona, que es su cabeza, Deputación y Brazo Militar; los cuales juntos y congregados forman y componen, resuelven y decretan el todo de lo que concierne a la utilidad, y mayor beneficio común” (Albareda 2011, 43). Este carácter representativo también lo podemos ver en otras manifestaciones. Es el caso de las embajadas que hicieron los presidentes de los Tres Comunes al Rey, los documentos redactados conjuntamente, los enviados a Viena, Londres y La Haya para influir en las negociaciones de paz, etc. Todos ellos se pueden ver con más detalle en trabajos ya publicados (Martí-Fraga 2008b, 368-376).

² Llibre de Deliberacions del Braç Militar: Archivo de la Corona de Aragón, G-69, vol. VII, fol. 13.

³ Llibre de Deliberacions del Consell de Cent: Archivo Histórico Municipal de Barcelona, 1B.II.214, fol. 340.

⁴ Llibre de Deliberacions de la Diputació del General: Archivo de la Corona de Aragón, N-275, fol. 156.

Se podría criticar a este planteamiento que realmente la representación de los tres Brazos en la Conferencia de los Tres comunes no era igualitaria. Un estudio sobre ellos durante el periodo de 1697 a 1714 mostraba los siguientes datos:

Cuadro n. 1
Los miembros de la Conferencia entre 1697-1714

Miembros	Estamento Real (Ciudadanos)	Estamento militar	Estamento Eclesiástico
Número de personas diferentes	31	57	27
%	27%	49.5%	23,5%

Fuente: Martí-Fraga 2019a, 254.

Se percibe como el estamento militar (nobles y caballeros) posee aproximadamente la mitad de los miembros, mientras que los eclesiásticos y ciudadanos son aproximadamente una cuarta parte del total. En este sentido, parece claro que los tres estados no están igualmente presentes en las Conferencias. Ahora bien, cuando comparamos esta realidad con sus equivalentes, la Juntas de Brazos y las Cortes, se constata que esos problemas también estaban presentes en ellas. Como han demostrado Miquel Pérez Latre (2003) y Juan Luis Palos (1994), las Juntas de Brazos tuvieron un papel fundamental desde finales del s. XVI y hasta la primera mitad del XVII en la representación estamental y en la actividad política. En un estudio que pudimos hacer sobre la composición de 131 Juntas de Brazos celebradas, entre 1588 y 1653, se mostraba que el 14% de los miembros que participaron eran eclesiásticos, un 67.5% nobles, y un 18,5% ciudadanos (Martí-Fraga 2008b, 371). Es decir, cifras notablemente inferiores a las de la Conferencia. Pero a pesar de todo nunca se cuestionó el valor representativo de la comunidad en las Juntas de Brazos. Lo mismo podemos decir de las Cortes, donde la realidad todavía es más acentuada. Lo refleja el siguiente cuadro:

Cuadro n.2
Asistentes a les Cortes Catalanas (1585-1713)

	Brazo Eclesiástico		Brazo Militar		Brazo Real	
	Total	%	Total	%	Total	%
Cortes 1585	24	4,9	431	88,5	32	6,6
Cortes 1599	34	7,1	413	86,0	33	6,9
Cortes 1626	61	6,4	834	87,6	57	6,0
Cortes 1701	29	8,3	294	83,8	28	8,0
Cortes 1705	24	8,6	215	77,3	39	14,0
Junta de Brazos 1713	21	6,0	222	63,1	109	31,0
Media total		7%		81%		12%

Fuente: Morales Roca, 1983; Serra 2005, 514.

Podemos ver que la representación estamental de eclesiásticos y ciudadanos era mucho menor que la Conferencia. En este sentido, no hay duda que la Conferencia mejoraba noblemente el equilibrio entre estamentos respecto a las Cortes. Se podría criticar a este planteamiento que en las Cortes se votaba por estamento y en los Conferencia se votaba por persona, independientemente de la institución a que cada miembro representaba. Pero esto, lo que hace es precisamente lo contrario: destacar con

mayor claridad que la Conferencia era más representativa de la voluntad general que las mismas Cortes. Son numerosos los historiadores que han destacado las limitaciones de la representación en el Antiguo Régimen (Serra 2018, 36). No es el momento de entrar en este debate, que sin duda es complejo, pero sí queremos resaltar que, dentro de estas limitaciones, la Conferencia mejoraba de manera notable la representación política de la sociedad estamental, mucho más que las propias Cortes.

Otro punto de unión notable entre las dos instituciones es que para participar en ellas no se requería ningún filtro específico, más allá de la designación de la propia institución o las marcadas por la legislación. El rey no tenía la potestad de prohibir la entrada en Cortes a las personas que tenían derecho. Los nobles tenían el derecho por nacimientos, los eclesiásticos por el cargo y los síndicos del estamento real eran designados directamente por las ciudades con derecho a representación. (Ferro, 193-206). En la conferencia sucedía lo mismo. Sus miembros los nombraba cada común con independencia de la voluntad real. No tenían ni que estar insaculados (Martí-Fraga 2019a, 252). Esto otorgaba una gran autonomía a los representantes del reino, que escogían a las personas, como en el caso de la Conferencia, por ser “*personas de la major noblesa inteligència y zel, així de sa magestat com de la observança de las Constitucions y privilegis*” (Mas, 518).

La actuación política de las Cortes y las Conferencias

Es conocido que finalidad de las Cortes catalanas iba mucho más allá que una función puramente fiscal, sino que en ellas se establecían leyes y se reparaban muchos daños ocasionados por los diputados y otros oficiales de la Generalitat (Ferro, 186). Sin duda, la Conferencia era netamente diferente en este sentido. En las conferencias no se hacían leyes ni era un tribunal de justicia. Pero las Cortes eran algo más. Como apunta Eva Serra, en ellas había una clara voluntad de servir al bien común, a “*la cosa pública del Regne*” (Serra 2005, 504). Las conferencias no hacían leyes, pero sí que las defendían y exigían su cumplimiento. De hecho, si analizamos los temas tratados por la Cortes y la Conferencia, vemos que son los mismos. A grandes rasgos podemos hablar de cuatro tipologías: Cuestiones legales/constitucionales; cuestiones económicas; cuestiones militares y cuestiones relativas a privilegios y honores. En el siguiente cuadro, se refleja esta realidad.

Cuadro n.3
Temas tratados en las Cortes Catalanas del siglo XVII y en la Conferencia

	Constitucional		Militar		Económico		Protocolo	
	Nº de temas	%	Nº de temas	%	Nº de temas	%	Nº de temas	%
Cortes 1701	58	60,4	10	10,4	15	15,6	13	13,5
Cortes 1705	118	64,8	15	8,3	27	14,8	22	12,1
Conferencia de Tres Comunes (1697-1714)	48	45,3	31	29,2	19	18	8	7,5

Fuente: Albareda 2006; Martí-Fraga 2019a.

Podemos ver que tanto en la Conferencia como en las Cortes la mayoría de los temas tratados fueron de carácter constitucional/legal. Si bien en las Cortes estos temas suponían en torno al 60%, en la Conferencia son el 45%. Entre ellos destacan todo lo relativo a la administración de la justicia, los derechos de los ciudadanos, la conservación de los privilegios, los castigos a condenados, etc. El hecho que en las Cortes la cifra sea

mayor que no las conferencias, se explica porque en las primeras solía haber un buen número de constituciones dedicadas a la regulación de los derechos de la Santa Inquisición, aspecto que nunca fue objeto de la Conferencia. De hecho, si excluyen estos artículos, los aspectos constitucionales de las Cortes de 1705 suponen un 61%. Respecto a las cuestiones económicas vemos que representan cifras similares (15-18%), y ello incluía aspectos tan variados como la impresión de moneda, los impuestos, los sueldos de funcionarios públicos o la concesión de donativos. Tanto en las Conferencias como las Cortes los temas relativos al honor y el protocolo son los menos tratados. En el caso de las Cortes las cifras son ligeramente mayores porque se incluyen los procesos de naturalización de extranjeros, temas sobre los que las Conferencias no tenían competencias. Sin duda las diferencias más notables entre ambos se encuentran en los asuntos militares. En las Cortes parecen tener poco peso (entorno al 10%), mientras que en las Conferencias casi suponen el 30%. Ello se explica por la situación bélica en que se desarrolló gran parte de la actividad de la Conferencia, lo que le llevó a protestar en numerosas ocasiones por los abusos en los alojamientos de tropas, su abastecimiento, la necesidad de defensa o los derechos de algunas dignidades militares. De haberse desarrollado las conferencias en otro contexto, su peso sería mucho menor (Martí-Fraga 2013).

Más allá de estas similitudes temáticas, lo que quisiéramos destacar es que existe una auténtica complementariedad entre las Conferencias de los Comunes y las Cortes. De los 31 temas que trató la conferencia entre 1698 y 1704, en 15 casos fueron objeto de regulación posterior en las Cortes de 1705. Entre ellos cabe resaltar las constituciones y capítulos de corte referidos a la aplicación de la viceregía (Constitución 63 y capítulo de Corte 50), al secreto de las deliberaciones de los comunes (Constitución 64), el derecho a enviar embajadores a la Corte (Constitución 60), la prohibición de abrir las cartas personales (Constitución 22) o el funcionamiento del Tribunal de Contrafaciones (Capítulos de Corte 83-84). Todavía más: la conferencia fue la encargada de redactar el primer borrador de los temas que se tenían que tratar y legislar en las Cortes de 1705-1706 (Martí-Fraga 2007). Igualmente, 13 de los 33 temas en los que intervino la conferencia entre 1706 y 1713 hacen referencia a la defensa y aplicación de la legislación aprobada en dichas Cortes: los abusos en los alojamientos (Capítulo de Corte 26), la creación del Puerto Franco (Capítulo de Corte 79), el juramento de la reina (Capítulo de Corte 88), o la jurisdicción de los oficiales de la coronela (Capítulo de Corte 103). No sólo eso. Fue la Conferencia la que indicó a los comunes la necesidad de convocar la Junta General de Brazos de 1713 y también la que indicó la forma de gobierno que debía adquirir el Principado a partir de enero de 1714 (Martí-Fraga 2015). Todos estos datos, nos muestran con claridad que la Conferencia tenía una gran autoridad sobre las instituciones, al mismo nivel y con la misma fuerza que unas Cortes. No por casualidad, sus consejos debían de ser seguidos “a ciegas”, según la Diputación.⁵ En su momento ya pudimos demostrar que el 94,5% de todos los consejos y documentos que emitió, fueron ejecutados por los Comunes sin cuestionarlos (Martí Fraga 2019a, 250).

Valoraciones finales

A la luz de los datos aportados puede verse con claridad que la Conferencia se convirtió un mecanismo institucional semejante a las Cortes, pero con la diferencia de que era permanente. Eran unas “Cortes fuera de Cortes”. Ciertamente las Cortes suponían un encuentro entre el Rey y los estamentos donde se actualizaba la normativa

⁵ Llibre de Deliberacions del Consell de Cent: Archivo Histórico Municipal de Barcelona, 1B.II.223, fol. 31b.

constitucional y se ofrecía unos servicios económicos. Al distanciarse sus convocatorias, los dos protagonistas recurrieron nuevos interlocutores para mantener viva la relación y adaptarse a los cambios socioeconómicos de cada momento. En el caso de la monarquía, utilizó el Consejo de Aragón y el Consejo de Estado con representantes de la voluntad real. En el caso de los Comunes, esta función la tuvo la Conferencia de los Tres Comunes a partir de la segunda mitad del siglo XVII y especialmente durante la Guerra de Sucesión. Ambas instituciones, Cortes y Conferencia, tenían el mismo valor representativo y trataban los mismos temas. Si las Cortes promulgaban leyes, la Conferencia era la encargada de velar por su cumplimiento y de sugerir nueva legislación a medida se producían nuevos acontecimientos. Ambas instituciones estaban dotadas de una autoridad muy superior a la de los comunes, y sus miembros escapaban de todo control insaculatorio. Ambas instituciones velaban por la defensa de las Constituciones, la base sobre la cual se sustentaba el pactismo catalán.

Finalmente, no hay que olvidar que el creciente prestigio de la Conferencia, se explica en parte por la pérdida de poder e influencia de la Diputación a partir de 1653 (Martí-Fraga 2011, 233-239, Dantí 2003). La Diputación, que se era la representación permanente de las Cortes, ejercía cada vez con menos vigor la defensa del marco constitucional, especialmente a partir de 1700 (Serra 2007, Martí-Fraga 2014b). De hecho, el 50% de los temas que trató la Conferencia eran competencia exclusiva de los diputados, una cifra que aumenta al 78% si contabilizamos temas que afectaban a la Diputación y algún otro común (Martí-Fraga 2008a, 559). Esto ayuda a entender la oposición inicial que tuvo la conferencia por parte de los Diputados, pues a la hora de la verdad, la estaban suplantando. Sin embargo, este crecimiento y desarrollo de la Conferencia como alternativa más eficaz y más representativa que la Diputación en la defensa y configuración del marco constitucional, era una demostración evidente del dinamismo institucional catalán y de la fuerza del pactismo como sistema político. Victor Ferro demostró cómo a principios de 1700 existía en Cataluña una “corrent de les reformes i innovacions” que llevo a la aparición de “noves lleis, més madures, més perfectes que les anteriors, i que, recollint l’ experiència acumulada i els plantejaments d’ un segle llarg, n’eren la continuació i superació” (449). Lo mismo, pero a nivel institucional, podríamos decir de la Conferencia.

Obras citadas

- Agulló, Francisco. *Marqués de Gironella al duque Noailles, 1706. Bibliothèque Nationale*, Espagnol, 53, supl. français, n. 2214, fol. 15.
- Albareda, Joaquim. “Les Corts de 1701-1702 i 1705-1706. La represa del constitucionalisme”. En *Constitucions, capítols i actes de Cort 1701-1702, 1705-1706*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2006. XVII-XLV.
- *Escrips polítics del segle XVIII*. Vic: Eumo, 2011.
- Amelang, James. “Institucions no institucionals? Els fonaments de la identitat social a la Barcelona moderna.” *Pedralbes* 13 (1993): 305-311.
- Arrieta, Jon. “El Consejo de Aragón y las Cortes catalanes”. En VV.AA. *Les Corts a Catalunya: Actes del Congrés d'Historia Institucional*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991. 245-255.
- Castellví, Francesc. *Narraciones Históricas*. Madrid: Fundación Francisco Elías de Tejada, 1997, 4 vols.
- Dantí, Jaume. *Aixecaments populars als Països Catalans 1687-1693*. Barcelona: Curial, 1993.
- “L’afebliment de la Generalitat, 1674-89: Fidelitat institucional, incapacitat econòmica”. En *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2003, vol. VIII. IX-XXIV.
- Ferro, Víctor. *El dret públic català*. Vic: Eumo, 1987.
- Lalinde, Jesús. *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1978.
- Manual de Novells Ardits (MNA)*. Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona, 1969 y 1972. Vols. XXII y XXV
- Martí-Fraga, Eduard. “Les institucions Catalanes davant l’arribada de l’arxiduc Carles III. Octubre-desembre de 1705”. En VV.AA., *Antoni Saumell i Soler. Miscel·lània in memoriam*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2007. 357-372.
- *La Conferència dels Tres Comuns i el Braç Militar*. Tesis doctoral. Universidad Pompeu Fabra. 2008a.
- *La Conferencia de los Tres Comunes (1697-1714). Una institución decisiva en la política catalana*. Lérida: Milenio, 2008b.
- “La Diputació del General sota Felip V i Carles III, l’Arxiduc (1700-1714)”. En Teresa Ferrer Mallol ed. *Historia de la Generalitat de Catalunya. Dels orígens medievals a l’actualitat, 650 anys*. Barcelona: Institut d’Estudis Catalans, 2011. 221-241.
- “Los orígenes de la Conferencia de los tres Comunes en la segunda mitad del siglo XVII”. En Isabel Falcón coord. *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*. Zaragoza: Obra Social de Ibercaja, 2013. 477-483.
- “Las novenas de la Diputación de Cataluña en la segunda mitad del siglo XVII.” En M. Betlem Castellà coord. *Poders a l’ombra: les comissions de les institucions parlamentàries i representatives (segles XV-XX)*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2014a. 177-208.
- “El Brazo Militar de Cataluña durante el primer gobierno de Felipe V (1700-1705).” *Cuadernos dieciochistas* 15 (2014b): 73-108.
- “L’organització política de la resistència de Barcelona”. En Núria Sallés & Conchita Mullfulleda eds. *Actes del Congrés Internacional els Tractats d’Utrecht. Clarors i foscors de la pau*. Barcelona: Museu d’Història de Catalunya, 2015. 327-340.
- *El Braç Militar de Catalunya (1602-1714)*. Valencia: PUV, 2016.

- “The ‘Conferencia dels Comuns’ in Catalonia (1656-1714): a new form of representation and political participation”. En Joaquim Albareda & Manuel Herrero (eds.). *Political representation in the Ancien Règime*. New York: Routledge, 2019. 245-265.
- “Una junta ‘perniciosa y maliciosa’. La supressió de la Conferència dels Comuns”. *Revista de Dret Històric Català* 18 (2019b). 125-143.
- Morales, Francisco. *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Catalunya, siglo XVII (1599-1713)*. Madrid: Hidalguía, 1983. 2 vols.
- Pérez Latre, Miquel. *Entre el Rei i la terra. El poder polític a Catalunya al s.XVI*. Vic: Eumo, 2003.
- Palos, Juan L.. *Catalunya a l'imperi dels Àustries*. Lérida: Pagès, 1994.
- Sales, Núria. “Institucions polítiques catalanes en vigílies de la seva abolicció: una tasca historiogràfica urgent.” *Pedralbes* 13 (1993): 275-279.
- “Diputació, síndics i diputats. Alguns errors evitables”. *Pedralbes* 15 (1995): 95-102.
- Serra, Eva. “La vida parlamentària a la Corona d’Aragó: segles XVI i XVII. Una aproximació comparativa.” En Jaume Sobrequés ed. *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l’Estudi de la Història de les Institucions representatives i Parlamentàries*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2005. Vol. I, 501- 536.
- “Voluntat de sobirania en un context de canvi dinàstic”. En VV.AA. *Una relació difícil. Catalunya i l’Espanya Moderna*. Barcelona: Base, 2007. 109-180.
- “El sistema Constitucional català i el dret de les persones entre 1702 y 1706.” *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics* XVII (2015): 47-63.
- *La formació de la Catalunya Moderna (16450-1714)*. Vic: Eumo, 2018.